



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300074 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100641 00
Rad. CUI N°	544986001132202002734
Sentenciado:	Darwin Arvey Rodríguez Páez
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de hurto calificado

Previo a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria nuevamente realizada por el sentenciado, a través del Ministerio Público y, comoquiera que la información aportada es escasa para lograr tal objetivo, se dispone **OFICIAR** a DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ, para que en el término de dos (2) días, se sirva indicar por escrito cuál es la dirección de residencia donde eventualmente gozaría del beneficio de prisión domiciliaria, asimismo para que aporte los datos de contacto de la persona que allí lo recibiría e igualmente, los demás documentos que considere pertinentes para acreditar la existencia de arraigo social y familiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a649161ce6b47be4586a0350410d74bd1e56d6b46296abd1dc141189926e97**

Documento generado en 19/03/2024 05:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300099** 00
Rad. J02 epmsb N° 37200
Rad. J01 epmsb N° 544983187001202200182 00
Rad. **CUI** N° 680016000159202105786
Sentenciados: José Stevenson Prada Arias
Delito: Hurto calificado

Teniendo en cuenta que en la cartilla biográfica de JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS, el Establecimiento Penitenciario reportó en el acápite “providencias del proceso” una decisión proferida el 25 de septiembre de 2023 como “beneficio administrativo” por el tiempo de 2 meses y 1 día, sin que en el expediente se evidencie proveído que justifique la misma, se estima necesario **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a efectos de que en el término de dos (2) días, se sirva aclarar la situación expuesta, aportando, si es del caso, el auto que otorgó el mencionado “beneficio administrativo”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8911a9201ad6e2202b192d1130568d7dbc75e0fd8101092061a4e951946285d4**

Documento generado en 19/03/2024 05:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300099 00
Rad. J02 epmsb N°	37200
Rad. J01 epmsb N°	544983187001202200182 00
Rad. CUI N°	680016000159202105786
Sentenciados:	José Stevenson Prada Arias
Delito:	Hurto calificado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.646.612 de Bucaramanga, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de 29 de julio de 2022 condenó a JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS a la pena principal de “*setenta (70) meses de prisión*” y a la accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad*”, en tanto concluyó condenarlo como autor a título de dolo del delito de “*hurto calificado*”, según hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2021, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por lo que a través de proveído de 9 de septiembre de 2022 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Ya luego, el expediente correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual, avocó el conocimiento de la causa en auto de 19 de octubre de 2022 y en autos siguientes adiados 23 de febrero de 2023, concedió redenciones de pena al sentenciado que sumadas equivalen a **1 mes y 15 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas a través de proveído de 24 de agosto de 2023 y en auto de la misma fecha -24 de agosto de 2023-, ofició a las autoridades competentes para la acumulación jurídica de dos penas más proferidas contra el sentenciado.

En proveído de 21 de noviembre de 2023 se resolvió: “*ACUMULAR las penas impuestas a JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS mediante las siguientes sentencias:*”

- I. *Sentencia condenatoria de 29 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y bajo código único de investigación N° 680016000159202105786.*
- II. *Sentencia condenatoria de 22 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y agravado, bajo código único de investigación N° 680016000159201808523.*
- III. *Sentencia condenatoria de 9 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto*

calificado agravado y atenuado, bajo código único de investigación N° 680016000159201806595.

En consecuencia, readecuar la sanción y declarar que la pena acumulada y definitiva es de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído y fijar la pena de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término”.

Ya luego, en memorial que precede el condenado JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18975956 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Calificaciones de conducta de fecha 4 de marzo de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 17 de mayo de 2023 a 16 de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así, JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS, merecedor del derecho a la redención.

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.646.612 de Bucaramanga, REDENCIÓN de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 222634208d6fd97b26c0afd361bc0a096bdb3b63d13d576815c5a52900c773da

Documento generado en 19/03/2024 05:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300099 00
Rad. J02 epmsb N°	37200
Rad. J01 epmsb N°	544983187001202200182 00
Rad. CUI N°	680016000159202105786
Sentenciados:	José Stevenson Prada Arias
Delito:	Hurto calificado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.646.612 de Bucaramanga, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de 29 de julio de 2022 condenó a JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS a la pena principal de “*setenta (70) meses de prisión*” y a la accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad*”, en tanto concluyó condenarlo como autor a título de dolo del delito de “*hurto calificado*”, según hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2021, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por lo que a través de proveído de 9 de septiembre de 2022 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Ya luego, el expediente correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual, avocó el conocimiento de la causa en auto de 19 de octubre de 2022 y en autos siguientes adiados 23 de febrero de 2023, concedió redenciones de pena al sentenciado que sumadas equivalen a **1 mes y 15 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas a través de proveído de 24 de agosto de 2023 y en auto de la misma fecha -24 de agosto de 2023-, ofició a las autoridades competentes para la acumulación jurídica de dos penas más proferidas contra el sentenciado.

En proveído de 21 de noviembre de 2023 se resolvió: “*ACUMULAR las penas impuestas a JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS mediante las siguientes sentencias:*”

- I. *Sentencia condenatoria de 29 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y bajo código único de investigación N° 680016000159202105786.*
- II. *Sentencia condenatoria de 22 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y agravado, bajo código único de investigación N° 680016000159201808523.*
- III. *Sentencia condenatoria de 9 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto*

calificado agravado y atenuado, bajo código único de investigación N° 680016000159201806595.

En consecuencia, readecuar la sanción y declarar que la pena acumulada y definitiva es de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído y fijar la pena de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término”.

Ya luego, en memorial que precede el condenado JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19080068 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	152	Sobresaliente
Total de horas	477	

2. Calificaciones de conducta de 4 de marzo de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 17 de agosto de 2023 a 16 de noviembre de 2024 y de 17 de noviembre de 2023 a 16 de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así, JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS, merecedor del derecho a la redención.

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.646.612 de Bucaramanga, REDENCIÓN de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54f05638c552976703da472ecbc376bd386632be0cbe6ce85c42f643cb038d61

Documento generado en 19/03/2024 05:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300145 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201900282 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300110 00
Rad. CUI N°	680016000244201400019
Sentenciado:	Jorge Eliécer Blanco Celis
Delito:	Extorsión agravada

Agréguense a los autos los informes presentados por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 y la IPS Ser Salud.

Considerando que en respuestas recibidas tanto por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta como por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, se aportó el auto 6 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado en mención, por Secretaría **OFÍCIESE** al sentenciado JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS e infórmesele el tiempo que ha purgado de la pena impuesta en sentencia de 26 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de extorsión agravada.

De otra parte, **OFÍCIESE** al sentenciado JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS para que informe si fue realizado el examen de ecografía programado para el día 19 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana María Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082c92b11f352f08810b63957584105264ea72060e59eb1876a1dc87f162358f**

Documento generado en 19/03/2024 05:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300145 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201900282 00
Rad. J01epmsc N°	544983187001202300110 00
Rad. CUI N°	680016000244201400019
Sentenciado:	Jorge Eliécer Blanco Celis
Delito:	Extorsión agravada

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS identificado con cédula de ciudadanía N° 5.790.325 de Puerto Parra, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia de 26 de marzo de 2015 condenó a JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, a la pena principal de *“192 meses de prisión”*, multa de *“3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal”*, en tanto concluyó condenarlo como autor del delito de *“extorsión agravada”*, según hechos ocurridos el 18 de marzo de 2014, sin concederle beneficio alguno. providencia que cobró ejecutoria el 26 de marzo de 2015 según ficha técnica.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 3 de julio de 2015 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Más adelante, la causa correspondió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, el cual avocó el conocimiento en proveído de 16 de agosto de 2016.

Acto seguido, se remitió la vigilancia de la pena al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, el cual avocó el conocimiento de la causa a través de auto de 23 de noviembre de 2016.

Posteriormente, el expediente fue asignado al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, el cual, en auto de 9 de agosto de 2017 avocó conocimiento de la vigilancia y en auto siguiente adiado 3 de mayo de 2018, previa solicitud, dispuso negar la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria a favor de BLANCO CELIS.

Ya luego, la vigilancia de la pena correspondió nuevamente al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el cual reasume el conocimiento en auto de 6 de junio de 2018.

El 19 de julio de 2019 mediante acta de reparto fue asignado el expediente al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por lo que en auto de 22 de julio de 2019 avocó el conocimiento de la ejecución punitiva.

Posteriormente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual avocó conocimiento de la causa en auto de 30 de mayo de 2023 y consecuentemente, en atención a que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió

a este Despacho la presente vigilancia, por lo que en proveído de 14 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes adiados 18 de octubre, 9 de noviembre y 11 de diciembre de 2023, concedió redenciones de la pena al condenado que sumadas equivalen a **5 meses y 28 días**.

Subsiguientemente, en proveído de 16 de febrero de 2024, negó la propuesta de permiso administrativo de salida por los fines de semana petitionada por el sentenciado.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19065367 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/12/2023	209	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	200	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	609	

2. Certificado de conducta de 26 de febrero de 2024 con calificación "ejemplar", durante el periodo comprendido de 14 de julio de 2023 13 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 8 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión a la fecha ha sido "ejemplar", siendo así JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.790.325 de Puerto Parra, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 8 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68439b840f148fe09477ce076f154801173aeb6fe15c3b8fc5646e006089dd0**

Documento generado en 19/03/2024 05:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300172 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201600137 00
Rad. JepmsDes N°	544983187401201700604 00
Rad. CUI N°	544986001135201300008
Sentenciado:	Aristóbulo Pérez Bayona
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Agréguese a los autos los informes presentados por el abogado Carlos Felipe Flórez Alvarado, la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, la Asistente Social Grado 18 de este Despacho y la Procuraduría 284 Judicial I para el Ministerio Público en asuntos penales.

En atención al memorial allegado por el profesional del derecho CARLOS FELIPE FLÓREZ ALVARADO el pasado 4 de marzo, se dispone **ACEPTAR** la manifestación de renuncia al poder conferido en otrora por el sentenciado ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.670.236 de Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9984f4154d7ea693fa3d033fbde404c0fb49ec9e31cf86d8120f0a562b04dc6**

Documento generado en 19/03/2024 05:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300172 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201600137 00
Rad. JepmsoDes N°	544983187401201700604 00
Rad. CUI N°	544986001135201300008
Sentenciado:	Aristóbulo Pérez Bayona
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia allegada por ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.670.236 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 2 de diciembre de 2015 condenó a ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA, a la pena principal de *“108 meses de prisión”*, y a las penas accesorias de *“Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena de prisión por el mismo término”* y *“privación del derecho a la tenencia o porte de arma de fuego”*, en tanto concluyó que fue autor del delito de *“fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”* sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el cual en proveído 18 de mayo de 2016 avocó conocimiento y posteriormente, reiteró la orden de captura contra el sentenciado.

Posteriormente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña; despacho que a través de auto de 7 de julio de 2020 avocó conocimiento de la causa.

Ya luego, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en autos adiados 23 de noviembre de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia y legalizó la captura del aquí sentenciado que fuere efectuada el mismo día -23 de noviembre de 2023-.

En entrevista realizada al sentenciado el pasado 28 de febrero, ARISTÓBULO solicitó se concediera prisión domiciliaria por cabeza de familia argumentando que *“(...) es padre cabeza de familia de tres menores de edad (gemelas de 4 meses y un niño de 9 años), quienes dependen económicamente de él junto con su esposa Liliana Pacheco Jiménez (...). Arguyó además que su esposa es ama de casa y que no puede laborar fuera de la finca teniendo en cuenta que es una mujer lactante con sus menores hijas de 4 meses de edad, por lo que requieren de sus cuidados como progenitor. Además de que el menor de 9 años debe caminar un trayecto de una hora solo para acudir a la escuela, por cuanto no pueden acompañarlo para lo mismo (...). Informó igualmente que sus progenitores que son adultos mayores que no disponen con las capacidades físicas de realizar las labores del campo que se requieren para conservar las cosechas sembradas en la vereda donde residen (...). En cuanto a las cosechas*

especificó que se encuentra en curso la del sembrado de café y pancoger que requiere de un trabajo intensivo para que la misma sea fructífera y, que la persona encargada de dicho trabajo es el sentenciado, ya que es quien realiza todo el procedimiento necesario (...). Adicionalmente, indicó que es la única persona que maneja las cosechas de la finca donde reside y, que de no estar presente, el cultivo se afectaría a tal punto, de no ser productivo, lo cual acarrea incluso la imposibilidad de generar algún ingreso para su familia (...).

La dicha solicitud da lugar a valorar las peticiones de conceder prisión domiciliaria al penado, presentadas el 15 y 20 de febrero de 2024 por LILIANA PACHECO JIMÉNEZ, quien dijo ser la pareja sentimental del sentenciado y madre de sus tres hijos menores de edad. Téngase en cuenta que, según la antes dicha ARISTÓBULO es la persona encargada de solventar a su familia, trabajando la tierra, por lo que su presencia es imprescindible para el bienestar de los suyos. Del mismo modo, se tendrá en cuenta los nombres de los conocidos del condenado allegados por PACHECO en escritos de 27 de febrero y 4 de marzo de 2024.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 8 de marzo de 2024 se dispuso la recolección de pruebas para resolver la petición de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del mecanismo sustitutivo reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: *“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.*

Conocido es que la normatividad vigente contempla la posibilidad para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia de cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, como un apoyo especial y con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de menores de edad y personas con incapacidades mentales que dependen exclusivamente de ellas.

Para esos propósitos, el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 -modificado por el artículo 4° de la Ley 2292 de 2023-, señaló:

“(...) La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

‘Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente’

‘La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos’

‘Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones (...) Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de

residencia (...) Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo (...) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello (...) Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC (...) El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo (...).”

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 -modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008-, estableció que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia *“(...) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar (...).”*

En similares términos se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia Unificada 388 de 13 de abril de 2005, estableciendo unos presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia *“(...) es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.*

En armonía con lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP1251 de 10 de junio de 2020 determinó que se es cabeza de familia *“(...) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia (...) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (...).”*

Es preciso recordar lo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-184 de 2003 cuando precisó que *“(...) [s]on los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes (...).”*

Valga aclarar que, aunque posteriormente a la expedición de la Ley 750 de 2002, los artículos 314 y 461 de Ley 906 de 2004 contemplaron que procedía la prisión domiciliaria *“(...) Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su*

dependencia” -Núm. 5º Art. 314 CPP-. No traduce que quedaron sin efectos las exigencias trazadas por la primera norma.

De ese modo, fue recientemente señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP2239 de 7 de marzo de 2023, al determinar que “(...) los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, no derogaron al artículo 1º de la Ley 750 de 2002; de modo que no es suficiente acreditar la calidad de cabeza de familia para acceder a la sustitución; pues, al mismo tiempo se debe efectuar el análisis de las condiciones subjetivas que este último precepto menciona (...). No debe perderse de vista que, si bien, la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por domiciliaria por la condición de madre o padre cabeza de familia, se estableció para garantizar los derechos superiores de los niños, también es cierto que apareja un franco beneficio para el procesado; y al conjugar los dos, puede resultar improcedente la sustitución, en atención a que es factible restringir los derechos de los niños por razones constitucionales y porque ser madre o padre cabeza familia no autoriza a delinquir, bajo la esperanza infundada de que, en todo caso, la pena se pagará en el domicilio (...). Por el contrario, militan argumentos derivados del bloque de constitucionalidad, de la Constitución Política, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la ley, que a través de una articulación lógica, sistemática y axiológica permiten concluir que la condición de madre o padre cabeza de familia no configura por sí sola una especie de franquicia o patente para que las personas que ostentan tal calidad, puedan purgar la pena de prisión en su domicilio, anteponiendo como excusa el derecho superior de sus hijos menores de edad a tener una familia; sin consideración de ninguna especie (...)” (Subrayadas del Juzgado).

Partiendo de los preceptos que preceden, se observa que no basta la ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente, sino que ha de examinarse la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el evento en que ésta sea conformada por varios, las condiciones actuales para contribuir de manera satisfactoria a la manutención y formación integral del menor y/o persona incapaz y demás aspectos que deben ser valorados de manera específica para cada caso concreto.

2.2. Caso concreto.

Teniendo en cuenta que el penado solicitó la concesión del sustituto bajo la condición de “cabeza de familia” de sus menores hijos y su compañera permanente Liliana Pacheco Jiménez, resulta procedente verificar si se cumplen o no los presupuestos legales para dar aplicación a la norma de excepción o especial -Ley 750 de 2002-. Tanto más considerando que el delito irrogado a PÉREZ BAYONA no se encuentra enlistado en los delitos excluidos para la concesión del sustituto a tenor del presente mandato.

Visto quedó que para conceder el beneficio jurídico es menester la verificación de los requisitos de orden objetivo y subjetivo previstos en la Ley 750 de 2002, mismos que en resumidas cuentas contemplan: *i)* la condición de madre o padre cabeza de familia; *ii)* el desempeño personal, laboral, familiar o social de la sentenciada; *iii)* la exclusión del subrogado por tratarse de autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos y *iv)* la obligación de prestar caución.

Así las cosas, ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA sustentó su solicitud explicando que es la persona encargada de velar por el cuidado de sus padres, sus hijos menores de edad y su compañera permanente.

Para comprobar la condición de “cabeza de familia” el sentenciado aportó:

- Documentos de identidad de Liliana Pacheco Jiménez y Cristian David Pérez Pacheco.
- Registro civil de nacimiento de Yilibeth Marisol Pérez Pacheco
- Registro civil de nacimiento de Liyibeth Saray Pérez Pacheco

- Historia clínica de Aristóbulo Pérez Bayona
- Listado de personas que podrían ayudar a comprobar el aparente arraigo familiar y social de Aristóbulo, residentes de la vereda La Esperanza.
- Certificado de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Esperanza.
- Informe de visitas al sentenciado en la Penitenciaría de Ocaña

Así las cosas, para establecer la condición de cabeza de familia del sentenciado, se dispuso por parte de este Despacho la visita social al inmueble ubicado en la finca Loma Llana de la vereda La Esperanza del municipio de San Martín, departamento del César¹, en aras de establecer las condiciones en las que habitan los familiares de ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA, así como para constatar si el prenombrado cuenta o no con arraigo social y familiar.

De la mencionada visita se obtuvo la siguiente información “(...) Desde la narración de la vida del señor ARISTÓBULO, se reveló que proviene de un entorno familiar nuclear arraigado en la vereda La Esperanza en San Martín, donde ha residido toda su vida y se destacó la presencia de sus padres quienes le transmitieron valores sólidos y un profundo respeto por el trabajo, especialmente en la actividad agrícola de cultivo de caña y café; este trasfondo familiar ha influido en la dedicación del sentenciado a la agricultura desde una edad temprana (...). Durante la indagación se ahondo sobre la relación entre LILIANA y ARISTÓBULO, que comenzó en 2014 cuando se encontraron en la vereda; Según la entrevistada, ambos eran menores de edad en ese momento, marcando el inicio de una amistad que eventualmente se transformó en una relación romántica, culminando en una unión marital en el que tuvieron tres hijos. La señora PACHECO compartió que su relación ha enfrentado dificultades financieras, exacerbadas por la privación de la libertad de su pareja; explicó que, durante su convivencia, el condenado ha sido el principal sostén económico de la familia, mostrando perseverancia para mantener el sustento del hogar incluso en situaciones económicas difíciles (...). La señora LILIANA también mencionó que ARISTÓBULO fue quien construyó la vivienda donde actualmente residen ella y sus hijos, gracias a su labor como agricultor; la propiedad cuenta con tierras fértiles que permiten el cultivo de alimentos como cebolla, frijol, maíz, yuca y café, en la cual ARISTOBULO PÉREZ trabajaba antes de ser condenado, generando ingresos mensuales que utilizaba para cubrir las necesidades del hogar. Por su parte, LILIANA se encargaba del cuidado y crianza de sus hijos y suegros, pero desde la detención del señor PÉREZ, ha enfrentado dificultades al no contar con una amplia red de apoyo y al tener gemelas de apenas 4 meses que requieren de sus cuidados y atención (...). Durante la investigación, se confirmó que la entrevistada ha permanecido al lado del condenado, brindándole su apoyo incondicional mediante visitas mensuales constantes donde se fortalecen los lazos afectivos entre ellos y sus hijos; esta dinámica revela una relación caracterizada por una comunicación eficaz y un trato basado en el respeto y la solidaridad. Asimismo, la relación filial entre ellos se distingue por su cercanía y lealtad, lo que ha contribuido al bienestar emocional de los menores (...)” (Subrayas del Despacho).

Del mismo modo, JOBANY TRILLOS ARÉVALO, quien funge como secretario de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Esperanza del municipio de San Martín, expresó que conocía desde la infancia al sentenciado porque crecieron en fincas cercanas, lo que le permitió ser conocedor de su vida, comentó que Aristóbulo es de “buena” y humilde familia de raíces campesinas. También dijo “(...) que el condenado siempre ha sido el sostén económico de su familia, especialmente de sus padres, que ya son adultos mayores, así como de su esposa e hijos. Mientras tanto, la señora PACHECO JIMÉNEZ, esposa del sentenciado, se ha encargado de las labores domésticas y del cuidado de los hijos y suegros (...)” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, SILVERIO NAVARRO, residente del mismo sector “(...) corroboró que el señor PÉREZ BAYONA es el sostén fundamental de su hogar y el responsable de mantener

¹ De acuerdo con la constancia realizada el 18 de marzo de 2024 por la Asistente Social Grado 18 del Juzgado, se logró establecer que el lugar preciso de residencia del sentenciado -previo a estar privado de la libertad- y el de su núcleo familiar es la finca Loma Llana de la vereda La Esperanza del municipio de San Martín, departamento del César. Igualmente, se aclaró que en el recibo del servicio público de energía registra una nomenclatura diferente a esta (KDX 35 Vda Miraflores de Ocaña), debido a que durante el proceso de electrificación del sector hubo discrepancias entre las áreas de tierra que pertenecían a la vereda vecina - Miraflores- y a la vereda La Esperanza. La anterior información fue suministrada tanto por la pareja del sentenciado (Liliana Pacheco) como por Jobany Trillos Arévalo, quien funge como secretario de la Junta de Acción Comunal de esa localidad (Vda. La Esperanza).

económicamente a su familia, señalando que, sin su presencia, su familia ha experimentado dificultades significativas, enfrentándose a necesidades y dependiendo de la solidaridad de la comunidad. Detalló que la cónyuge del acusado no puede laborar debido a que se encuentra ocupada cuidando de sus hijos, quienes son pequeños (...)”.

Con base a la información recolectada concluyó la asistente social que “(...) *el condenado es el principal sustento económico del hogar, especialmente ahora que la situación familiar ha empeorado. Esto se debe no solo a que su pareja actualmente tiene dos hijas recién nacidas que requieren de su cuidado y atención, sino también a su incapacidad para trabajar debido a que no puede dejar a sus hijas de 4 meses solas y carece de una red familiar extensa que pueda ayudar con su cuidado. En la actualidad, la familia enfrenta riesgos debido a factores sociales, exacerbados por la privación de libertad de ARISTÓBULO, lo que afecta los derechos de sus hijos y la satisfacción de sus necesidades básicas. La señora Liliana menciona que en su lugar de residencia actual hay 8.000 matas de café plantadas por Aristóbulo antes de ser condenado, pero que esta siembra corre el riesgo de perderse por completo debido a la falta de alguien que la cuide; también, manifiesta que ella debe dedicar su tiempo al cuidado de sus bebés y su hijo de 9 años, y sus suegros son personas mayores que dependen completamente de su esposo (...)*” (Subrayas del Despacho). Del mismo modo, consideró que “(...) *La zona donde reside la familia ha experimentado conflictos armados, lo que aumenta la necesidad de protección y cuidado de la familia; la presencia de ARISTÓBULO en el hogar podría brindar una sensación de seguridad y protección ante estos riesgos (...)*” y añadió que “*La medida no solo beneficiaría directamente al señor PÉREZ al permitirle mantener su trabajo y contribuir al sustento económico de su familia, sino que también tendría un impacto positivo en el bienestar emocional y la estabilidad general de la familia*”.

Bajo las anteriores citas, propio es destacar que ha sido ARISTÓBULO el encargado de proveer económicamente a su familia, lo que también ha realizado desde el factor emocional, considerando los estrechos vínculos que sostiene con aquellos, lo que también se comprueba de la relación de visitas continuas que en prisión ha recibido por parte de su pareja, hijos, padres, tíos y demás familiares que conforman vínculos extensos.

Se destaca aquí con certeza que el condenado no solo es un integrante más en la familia, cuanto que más bien es el soporte de la misma, teniendo a su cargo el deber de llevar alimentos a sus tres hijos menores de edad, a sus padres y su compañera sentimental, tarea para la que se ha dedicado a labrar la tierra (con cultivos de café y pancoger), siendo esta su fuente de ingresos. Nótese que su compromiso con el hogar ha sido de tal magnitud que hasta construyó la vivienda en la que hoy habitan los suyos.

Así las cosas, es claro que la situación económica de la familia se afectó desde la privación de la libertad del sentenciado, de ello dan cuenta hasta sus vecinos y es precisamente sobre estos aspectos que el legislador anhela prestar la debida atención. Lo anterior, porque las determinaciones del ordenamiento jurídico no pretenden la afectación de garantías fundamentales a grupos de especial protección constitucional, al menos no si carecen de la debida justificación.

Por lo indicado, es que el legislador exige que previo a la concesión de este especialísimo beneficio también se verifiquen otros aspectos que conlleven a demostrar que la pena cumpliría su propósito desde un lugar diferente a la Penitenciaría, exactamente desde su presencia en el hogar en que es requerido el infractor de la ley penal.

Es así como también se pide por parte del sentenciado que demuestre un buen desempeño personal, laboral, familiar o social, a partir del cual se pueda determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad. Exigencia esa que se cumple en el asunto de marras, pues ARISTÓBULO carece de antecedentes penales -distintos al de la presente causa, que de acuerdo con los hechos ocurrió hace más de una década (8 de enero de 2013), sin que se repitiera su reprochable conducta-, tampoco aparece con reseñas negativas de comportamiento en el Centro de Reclusión de Ocaña -al menos de ello no se dio noticia-, tanto menos sus vecinos dan testimonio negativo

de su vida comunitaria, antes bien perteneció a la Junta de Acción Comunal de la vereda La Esperanza desempeñándose como “fiscal”, y quienes lo conocen declararon que,

“(...) el condenado ha sido parte activa en la junta de acción comunal de la vereda durante toda su vida y ha trabajado en diversas fincas de la zona para aumentar sus ingresos y contribuir al desarrollo comunitario (...) Según el entrevistado, los vecinos colaboran entre sí y realizan siembras conjuntas, así como préstamos de terrenos para cultivar, con el fin de apoyarse mutuamente y sacar adelante a sus familias. De igual manera informó que la zona donde residen ha sido y sigue siendo víctima del conflicto armado, resaltando así la necesidad de la presencia del condenado para proteger y salvaguardar las vidas y derechos de su familia (...)” (JOBANY TRILLOS ARÉVALO).

“(...) el señor ARISTÓBULO (...) es un individuo íntegro y trabajador que ha dedicado toda su vida a su familia y a la actividad agrícola, cultivando legumbres, maíz y mandioca desde temprana edad junto a vecinos y parientes, además de ocasionalmente participar en la cría de ganado (...)” (SILVERIO NAVARRO).

Adicionalmente, la Asistente Social del Juzgado concluyó que *“La posibilidad de cumplir su condena en prisión domiciliaria también podría favorecer el proceso de rehabilitación y reintegración de ARISTÓBULO en la sociedad. Al poder participar activamente en la vida familiar y continuar con su labor como agricultor, tendría la oportunidad de mantener un sentido de normalidad y contribuir de manera positiva tanto a nivel económico como emocional. Además, el apoyo continuo de su familia podría servir como un factor motivador para su recuperación y reinserción en la sociedad. En conclusión, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria para Aristóbulo es una medida crucial que garantizaría el sustento económico de la familia, brindaría apoyo durante el proceso de crianza de los hijos y promovería el bienestar emocional y general de todos los miembros de la familia; esta medida no solo beneficiaría al sentenciado y su familia, sino que también contribuiría a su proceso de rehabilitación y reintegración en la sociedad”.*

Con base en lo expuesto, quedó por demás comprobado el cumplimiento del requisito de arraigo familiar y social por parte de ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA en la finca Loma Llana de la vereda La Esperanza del municipio de San Martín, departamento del César.

Así las cosas, dados los anteriores aspectos favorables y considerando que el sentenciado no constituye un peligro para la sociedad, sus progenitores, hijos o pareja, que por el contrario, se encuentra demostrada la calidad de padre cabeza de familia de ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA, haciéndose necesaria la protección especial de los niños, la prisión domiciliaria, conforme al artículo 1º de la Ley 750 de 2002, por concurrir los presupuestos exigidos.

Lo anterior, principalmente en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, según el cual el Estado *“(...) tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes (...)”.*

Finalmente, en lo referente con la “obligación de prestar caución” también impuesta en la presente norma, se dispondrá que el goce del beneficio al sentenciado está condicionado a que preste caución prendaria por UN (1) S.M.L.M.V., lo que podrá hacer realizando la consignación a órdenes de este Juzgado a la cuenta Bancaria del Banco Agrario que suministrará secretaría al momento de oficiar o garantizarla mediante póliza judicial y, que también estará limitada a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 1º de la Ley 750 de 2002. Cumplido esto, se dispondrá oficiar respectivamente a los Directores del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Aguachica, con el fin de que con todas las medidas de seguridad, efectúen el traslado del sentenciado hasta la dirección de residencia ubicada en la **finca Loma Llana de la vereda La Esperanza del municipio de San Martín, departamento del César**, donde deberá permanecer para cumplir con la pena impuesta bajo el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria

Desde ahora se previene al procesado que, en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el mecanismo sustitutivo otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la **prisión domiciliaria como cabeza de familia** al sentenciado ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.670.236 de Ocaña, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y, al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Aguachica, para que de manera conjunta y una vez efectuado el pago de la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **realicen el traslado del sentenciado** ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.670.236 de Ocaña, con todas las medidas de seguridad, hasta la dirección de residencia ubicada en la **finca Loma Llana de la vereda La Esperanza del municipio de San Martín, departamento del César**, donde deberá permanecer para cumplir con la pena impuesta, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Efectivo el traslado, **REQUIÉRASE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que proceda a informarlo a este Despacho.

CUARTO. Cumplida la suscripción de diligencia de compromiso y prestada la caución prendaria **librese** boleta de traslado dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los anteriores numerales.

QUINTO. NOTÍFQUESE personalmente la presente decisión al interesado, a su apoderado y al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b52d1a75e1b9fd85912349b5a48f3dceb357e0aad88ec02b84bfd25ff30e82**

Documento generado en 19/03/2024 05:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300222 00
Rad. JepmsoDes N°	544983187402201900048 00
Rad. CUI N°	544986300408201600001
Sentenciado:	Angie Lorena Álvarez Rodríguez
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a ANGIE LORENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.091.675.596 de Ocaña, Norte de Santander en sentencia de 1° de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, en aras de verificar el comportamiento de la sentenciada, en consideración al beneficio jurídico de libertad condicional concedido el 21 de octubre de 2019 por cuenta del extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para obtener información de su conducta durante el tiempo que gozó el dicho beneficio.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 1° de febrero de 2017 contra ANGIE LORENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.091.675.596 de Ocaña, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de “64 meses de prisión”, “multa de 2 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión” concediéndole el sustitutivo de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia; providencia que según se averó se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de la sentenciada ANGIE LORENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.091.675.596 de Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e625fb79f470e4f6351df6c82ab90b0c0f17a2ffd8a124c8852b2e812eeb2d21**

Documento generado en 19/03/2024 05:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202400026 00
Rad. CUI N°	200116001087201700126
Sentenciado:	Yhony Yaid Angarita Rodríguez
Delito:	Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados en concurso homogéneo con favorecimiento y facilitación del contrabando, con concurso heterogéneo con falsedad marcaría.

Agréguense a los autos los informes allegados por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional.

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se encuentra en curso el estudio de la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado, sería del caso resolverla de fondo sino fuera porque los documentos aportados resultan confusos para lograr tal objetivo. En ese sentido, se dispone **OFICIAR** a YHONY YAID ANGARITA RODRIGUEZ, para que en el término de dos (2) días, aclare la dirección de su domicilio actual y donde eventualmente permanecería cumpliendo la libertad condicional. Lo anterior, toda vez que el certificado de residencia N° 127 expedido el 4 de octubre de 2023 por la Inspectora de Policía de esta ciudad, se registró que está localizada en la KDX 263-180 barrio Dos de Octubre de Ocaña, empero tanto en la Cartilla Biográfica del Interno como en el certificado de 27 de febrero de 2024 emitido por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, se indicó que el domicilio de ANGARTIA es la Calle 3B N° 45-49 Barrio Santa Clara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Ana Maria Delgado Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16844bc5daae83a04fdaa62489ef4fdb9b9a0640df53f651028996dae0c437b**

Documento generado en 19/03/2024 05:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>